

Fecha: 14 de marzo de 2013

SR/A DIRECTOR/A

N/Ref.: SI/09/JBG/agsm

DEL

Asunto:



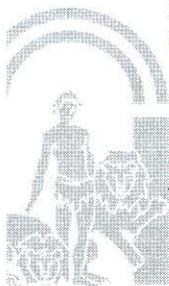
Esta Delegación Territorial tiene conocimiento de que algunos **centros públicos educativos** organizan actividades relacionadas con la Semana Santa que incluyen la preparación de pasos y desfiles procesionales. Por otro lado, algunas familias, cierto profesorado, y determinadas asociaciones, bien se niegan a participar en estas actividades, o bien las critican al entender que se pone en cuestión la constitucional aconfesionalidad del Estado. En esta cuestión, esta Administración estima necesario elaborar unas instrucciones que permitan respetar el derecho de todos los posibles agentes implicados en los centros educativos, ya que, en muchos casos, el desarrollo de esta actividad afecta al normal desarrollo de la actividad lectiva de los centros.

Como cuestión previa debe precisarse sucintamente el **marco jurídico** en que debe situarse la problemática descrita.

Del artículo 16 de la Constitución se desprende el marco general en materia religiosa. El texto constitucional, desestimando otras fórmulas como la confesionalidad o la laicidad, ha optado por el principio de libertad religiosa, a la vez que declara el Estado aconfesional. Así, de esta forma el Estado, y por ende la Administración, renuncia a efectuar una elección religiosa, un acto de fe para el cual se declara incompetente; reconoce y respeta el pluralismo religioso, y por tanto todas las opciones en régimen de igualdad. Esta aptitud, sin embargo, es compatible con una postura positiva a favor del hecho religioso, reconociendo esta dimensión como un elemento a tener en cuenta en las oportunas relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas.

A lo anterior debe añadirse aquí la asentada doctrina que el Tribunal Constitucional ha elaborado sobre el artículo 16 antes referido, y que, por todas, en la sentencia de fecha 2 de junio de 2004 (RTC 2004\ 101) sintetiza de la siguiente forma: que la Libertad Religiosa a que se refiere el artículo. 16.3, en su **dimensión objetiva**, comporta una doble exigencia; primera, la de neutralidad de los poderes públicos, insita en la aconfesionalidad del Estado; segunda, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. En este mismo sentido, la STC 46/2001, de 15 de febrero (RTC 2001\ 46), en el fundamento jurídico 4º dice que «el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales».

Por otro lado, en cuanto **derecho subjetivo**, derecho de la persona, comporta que la Libertad Religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, la Libertad Religiosa «garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual», y asimismo, junto a esta



Tomás de Aquino, 1. Edificio Servicios Múltiples. 14071 Córdoba
Teléf. 957 00 11 72. Fax 957 00 12 60

Código Seguro de verificación:G3QgKiJmpRYTIdlSAyzzPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUELA JOSEFA GOMEZ CAMACHO		FECHA	15/03/2013
ID. FIRMA	firma5.ced.junta-andalucia.es	G3QgKiJmpRYTIdlSAyzzPQ==	PÁGINA	1/3
 G3QgKiJmpRYTIdlSAyzzPQ==				

dimensión interna, «esta libertad... incluye también una dimensión externa de agere licere (libertad de hacer) que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros». Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere lo es «con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales» y se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del artículo 16.2 CE de que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias». Tampoco nadie puede ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia contraria a las propias convicciones, esto lo proclama el artículo 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de junio, de Libertad Religiosa.

En similar sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia de 13 de Febrero de 1.981, señalaba que: «... en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto neutrales.... ».

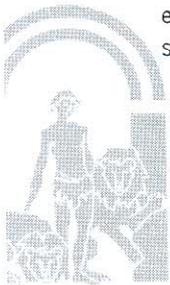
Aplicando la doctrina constitucional a la cuestión que aquí se dirime, debe concluirse lo que sigue:

- Cuando desde la propia Administración Educativa, esto es, desde los órganos de gobierno de los centros públicos educativos se organizan estas actividades de tan significativa confesionalidad con una determinada fe religiosa, se podría estar poniendo en cuestión la obligada neutralidad de los poderes públicos, y el debido respeto al pluralismo religioso, exigencia que, como ya se ha dicho lo es de la dimensión objetiva del derecho de libertad religiosa.
- Por otro lado, en la perspectiva de derecho subjetivo, esta actividad pudiera violentar el sagrario intimo de creencias del no creyente y del perteneciente a otra confesión, a la vez que le pudiera coaccionar en su libertad de hacer, obligándolo a declarar sus propias convicciones para verse eximido de realizar tal actividad.

No obstante lo dicho hasta ahora, como se sabe el artículo 120. 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE) determina que los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente ... Posteriormente, concreta el párrafo 2º de la misma norma el ámbito de autonomía a efecto de elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro. En idéntico sentido se regula la cuestión en el artículo 125 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía (LEA). Y por ende en la normativa reglamentaria de desarrollo de estas Leyes; en especial en el Decreto 327/2010, de 13 de julio que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, y el Decreto 328/2010, de 13 de julio que aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial.

Así la cuestión, si el centro público educativo se plantea realizar este tipo de actividad, en primer lugar a efectos prácticos debe calificarla como actividad extraescolar o como complementaria según la definición de la Orden de 14 de julio de 1998 por la que se regulan las actividades complementaria y y extraescolares y los servicios prestados por los Centros docentes públicos no universitarios con los siguientes condicionantes:

- Que como toda actividad escolar prevista: 1º debe estar en consonancia y justificada con los valores, objetivos y las prioridades de actuación que el centro tiene aprobados en el Proyecto educativo; 2º debe respetar la organización estructural y funcional del centro; 3º debe tener la



Tomás de Aquino, 1. Edificio Servicios Múltiples. 14071 Córdoba
Teléf. 957 00 11 72. Fax 957 00 12 60

Código Seguro de verificación:G3QgKiJmpRYTIIdlSAyxxPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUELA JOSEFA GOMEZ CAMACHO		FECHA	15/03/2013
ID. FIRMA	firma5.ced.junta-andalucia.es	G3QgKiJmpRYTIIdlSAyxxPQ==	PÁGINA	2/3
 G3QgKiJmpRYTIIdlSAyxxPQ==				

debida conexión con las otras áreas curriculares; y 4º debe ser aprobada por el Consejo Escolar del Centro.

- En caso de que se programe como una **actividad complementaria**, esto es, “organizada por los centros durante el horario escolar, de acuerdo con su Proyecto Curricular, y que tiene un carácter diferenciado de las propiamente lectivas por el momento, espacios o recursos que utilizan”, la actividad debería enmarcarse en la programación del área de religión católica, por lo que afectará exclusivamente al alumnado que curse esta enseñanza o al que sus familias expresamente autoricen su participación en la misma.

La preparación de la misma estará circunscrita exclusivamente a dicha área, respetando en todo caso la planificación y el funcionamiento ordinario del centro y el desarrollo de todas las demás áreas del currículum.

Teniendo en cuenta que la actividad se realiza dentro del horario escolar, el centro deberá prever el pleno funcionamiento del servicio público arbitrando las medidas necesarias para atender educativamente al alumnado que no participe en ella.

La preparación de la actividad estará circunscrita exclusivamente al horario del área de religión, respetando en todo caso la planificación y el funcionamiento ordinario del centro y el desarrollo de las demás áreas del currículum.

Si por el número del alumnado participante en el desarrollo de la actividad es necesario el apoyo de otro profesorado del centro será necesario siempre el respeto del mantenimiento de la atención educativa del alumnado no participante en la actividad.

- En el supuesto de que esta actividad se programe como **actividad extraescolar**, es decir que se realice fuera del horario lectivo y con carácter voluntario para el alumnado, su realización ha de ser circunscrita a ese horario tanto en su realización como en la preparación de la misma.

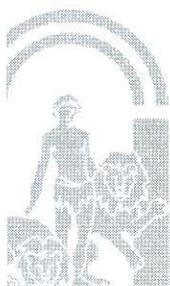
Esta opción, a juicio de esta Delegación Territorial, se valora como la más respetuosa con la doctrina constitucional antes expuesta,

- Que bien como actividad complementaria, o como extraescolar, cuando su desarrollo prevea la salida del centro del alumnado se requerirá la autorización escrita de sus respectivos padres, madres o tutores.

- Que esta actividad, como cualquier otra programada estará supervisada por el Servicio de Inspección de esta Delegación en cumplimiento de las atribuciones que el artículo 153.a de la LOE establece. A este respecto, y en su caso, se insta a los centros que faciliten a este Servicio de Inspección la información sobre la realización de este tipo de actividad a través del correo que se acompaña.

LA DELEGADA TERRITORIAL.

Fdo.: Manuela Gómez Camacho.



Tornas de Aquino, 1. Edificio Servicios Múltiples. 14071 Córdoba
Teléf. 957 00 11 72. Fax 957 00 12 60

Código Seguro de verificación:G3QgKiJmpRYTId1SAyxzPQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/educacion/verificafirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUELA JOSEFA GOMEZ CAMACHO		FECHA	15/03/2013
ID. FIRMA	firma5.ced.junta-andalucia.es	G3QgKiJmpRYTId1SAyxzPQ==	PÁGINA	3/3
				
G3QgKiJmpRYTId1SAyxzPQ==				